

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

YARED A. ALICEA  
ALVARADO

Peticionario

KLCE201900024

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Criminal Núm.:  
AST2018G0008

Sobre:  
A222/Insuficiencia  
de Fondos

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece Yared Alicea Alvarado (la señora Alicea o la peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* y solicita la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante la misma, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de traslado presentada. Denegamos.

Según se desprende del expediente, el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra de la peticionaria en la Sala de Investigaciones del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. Una vez celebrada la vista preliminar, se encontró causa probable para acusar por el delito de insuficiencia de fondos, Art. 222 del Código Penal de 2012, 33 LPRa sec. 5292. De esta manera se señaló la vista de lectura de acusación y para el juicio.

Por su parte, la señora Alicea presentó una moción de traslado en la cual sostuvo que los alegados hechos por los que fue acusada ocurrieron en los pueblos de Hormigueros y San Germán, pertenecientes a la Región Judicial de Mayagüez. En consecuencia, solicitó que se trasladara el caso a dicha región para la continuación de los procedimientos. El foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud. Inconforme, la señora Alicea comparece ante nosotros y aduce que el foro primario incurrió en error en su denegatoria. El Ministerio Público, a su vez, sostiene que dicho error no ocurrió.

La Constitución de Puerto Rico consagra, en procesos por delito grave, el derecho de todo imputado a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial, compuesto por doce vecinos del distrito judicial. Véanse Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. No obstante, el Tribunal Supremo ha resuelto que la cláusula constitucional que garantiza el derecho a un juicio por jurado compuesto por vecinos del distrito judicial no es absoluta. *Pueblo v. Hernández Santana*, 138 DPR 577 (1995). Así, como norma general, nuestro ordenamiento contempla que en todo proceso criminal el juicio se celebre en la sala correspondiente al distrito donde se cometió el delito. Regla 27 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 27. Sin embargo, cuando para la comisión de un delito se requiere de la realización de varios actos, el juicio puede celebrarse en cualquier distrito donde se realizare cualquiera de dichos actos. Regla 29 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 29.

Por otra parte, la Regla 82 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 82, establece que “[l]a moción de traslado se hará por escrito, expresará los fundamentos en que se basa y deberá apoyarse en

declaración jurada”. Según se ha resuelto, quien solicite el traslado debe presentar prueba de hechos específicos que evidencien la existencia de alguno de los fundamentos de la moción. *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 DPR 792 (1995). En tal sentido, “[m]eras creencias, opiniones o conclusiones no bastan”. *Id.* pág. 798. Así presentada, el Tribunal considerará los hechos alegados en la solicitud y la declaración jurada que se acompañe, junto a cualesquiera otras declaraciones juradas que se presenten y la evidencia admitida en la vista de dicha moción. Regla 83 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 83.

De otro lado, el auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009) o de conformidad con los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el caso de epígrafe, la solicitud de traslado no cumplió con los requisitos de forma establecidos en la Regla 82 de Procedimiento Criminal, *supra*, toda vez que la señora Alicea no incluyó alguna

declaración jurada en apoyo de su solicitud. Pero aun si obviásemos dicho incumplimiento procesal, tampoco encontramos motivo alguno para descartar la determinación del foro recurrido. El Ministerio Público sostiene que los cheques fueron emitidos en Hormigueros y San Germán, pero que el resultado del delito por el cual la peticionaria fue acusada ocurrió en la Región Judicial de Aguadilla, pues es allí donde ubica el banco en el cual la parte perjudicada intentó cambiar el cheque con fondos insuficientes.

En vista de lo anterior, el foro primario no incurrió en abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto al denegar la solicitud de traslado. Por tanto, en ausencia de los criterios atinentes a la Regla 52.1, *supra*, o de algún otro criterio de los contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones